Año económico de 1890-91 | Sábado 20 de Diciembre | Numero 148

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dia de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 352

Gaceta núm. 349

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería, con motivo del interdicto de recobrar entre D. José Miguel y Don José Palazón Soto, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Julio de 1889 el Procurador D. Trinidad Company, en nombre de D. José Miguel y Marqués, dedujo demanda de interdicto de recobrar la posesion ante el Juzgado de primera instancia de Gérjal, contra don José Palazon y Soto, arrendatario de los montes comunales de Tabernas, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que su representado es dueño por compra hecha á Tomás Juan y Luis Rodriguez Magaña y José Navarro Sierra, de cuatro trozos de tierra secano tochar y laborable, en la majada de las Negras de aquella jurisdiccion, por escrituras otorgadas ante el Notario de Tabernas, D. José Godoy Muñoz, é inscritas en el Registro de la propiedad del partido, y cuyos linderos están comprendidos en la mitad de Levante, del censo impuesto en 1768 por Ildefonso Arredondo, redimido en 1859 por Bernardo Hernández, y son: por el Norte José Montero; Poniente con el arroyo de verde-lecho; Levante con la terrera y collado de las Negras, y Mediodia con el Haza blanca.

2.º Que los causantes, y por lo tanto su principal, en representacion de los legítimos derechos de aquéllos, han estado siempre, y lo están hoy, en posesion y disfrute de todos dichos terrenos y sus productos reconocidos como tales poseedores por los arrendatarios de los montes públicos en años anterioriores.

3.º Que basado su poderdante en la continua posesion y perfecto dominio sobre las fincas expresadas, comenzó el aprovechamiento de los espartos que las mismas producen el dia 12 del referido mes de Julio, y estando el día 18 verificando la cogida de los de las Negras, se presentó en dicho paraje el guarda de los que dicen comunales de Tabernas, Bernabé de la Cruz Expósito, primero solo y á poco acompañado de una pareja de la Guardia civil del puesto, ordenando aquel á Luis Rodriguez Magaña (que era el encargado de la recoleccion), en nombre del arrendatario de los montes comunales, la suspension de la cogida y conduccion del esparto á Tabernas, lo que verificaron con el que pudieron no obstante las reiteradas protestas del referido encargado, é incautándose del que quedaba ya recolectado. Apoyado en estos hechos, y despues de alegar los fundamentos legales que estimó oportuno, concluía suplicando al Juzgado se sirviese en su dia declarar haber lugar al interdicto, restituyéndose en su posesion al despojado:

Que admitida la informacion ofrecida y convocadas las partes á juicio verbal, y acordado el recibimiento á prueba, se presentó por la parte demandada certificacion del acta levantada en Tabernas el 5 del ya citado mes de Julio de 1889 por el Capataz de cultivos de la tercera comarca del distrito forestal de la provincia de Almería en union de la Comision de Montes del Ayuntamiento de Tabernas y del arrendatario de los espartos comunales D. José Palazón Soto, acreditando que constituidos en los montes del referido pueblo se hizo entrega de dicha Comision, y esta, á su vez, lo hizo al arrendatario para su aprovechamiento con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias, de todos los montes incultos espartales que existen en aquél término jurisdiccional, exceptuando únicamente los de dominio particular, que al efecto se detallan, y entre los que no resultan los que expresa en su demanda el Sr. D. José Miguel Márquez:

Que concluso el juicio verbal, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto y mandando se repusiera al D. José Miguel Márquez en la posesion en que estaba, y condenando al despojante en todas las costas, daños y perjuicios, con devolucion de los frutos percibidos, todo sin perjuicio de tercero, y con las reservas de la ley.

Que practicada la restitucion sin oposicion alguna, se apeló de la sentencia por la parte demandada, y admitido que fué el recurso, se remitieron los autos á la Superioridad:

Que sustanciándose la apelacion en la Audiencia de Granada, el Gobernador de Almería, accediendo á las instancias que respectivamente formularon el arrendatario D. José Palazón y Soto y el Alcalde del Ayuntamiento de Tabernas, para que provocase la oportuna competencia, en desacuerdo con lo informado por la Comision provincial, dirigió oficio de inhibicion á la Sala de lo civil de la referida Audiencia; alegando: que el interdicto propuesto iba contra providencia administrativa, y que no estando los terrenos en cuestion exceptuados en el acta de entrega al arrendatario, tales terrenos tienen concepto comunal, y era exclusiva la competencia de su autoridad para conocer de todas las incidencias que pudieran suscitarse sobre posesion de los mismos; citaba el Gobernador el caso 3.º del artículo 72 de la ley Municipal, el 75 y 87 de la misma ley, el art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la Real orden de 4 de Abril de 1883, y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo la jurisdiccion, fundándose: en que no son aplicables al caso de que se trata los artículos 72 y 75 invocados por la Autoridad gubernativa, pues no se halla comprobado que los terrenos de cuya posesion se trata estén comprendidos en los montes comunales del pueblo, única manera de que pudiera afectarles el acuerdo del Ayuntamiento sobre aprovechamiento de sus espartos; en que tampoco lo es el art. 89 por tratarse de terrenos de propiedad particular, cuyo aprovechamiento no cae bajo la competencia de los Ayuntamientos, y en que tampoco, por último son de aplicacion las demás disposiciones alegadas en el requerimiento, porque el interdicto se dirige á defender una finca del dominio particular y el conocimiento de las acciones posesorias con que esa defensa se consigue es propio de los Tribunales ordinarios, naciendo como nacen del título inscrito en el Registro de la propiedad, de naturaleza esencialmente civil:

Que el Gobernador, en desacuerdo de nuevo con el dictamen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 72 de la ley Municipal, según el cual es de atribucion de los Ayuntamientos la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de el dependan:

Visto el art. 75 de la propia ley, el cual les confiere también la atribucion de arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo:

Visto el art. 89 de la referida ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto y que ha motivado el presente conflicto tiende á contrariar el acuerdo del Ayuntamiento de Tabernas, por el que en uso de sus atribuciones, cedió el aprovechamiento de los montes comunales de aquel término al arrendatario don José Palazon Soto según se acredita en la certificacion del acta de entrega unida á los autos, en la cual no constan como excluidos los terrenos cuya posesion se reclama por el demandante en el referido interdicto.

2.º Que en tal concepto, y con arreglo á lo prevenido en el citado artículo 89 de la ley Municipal, no es la vía del interdicto la que en este caso ha podido ni debido utilizarse.

3.º Que esto no obsta para que los interesados puedan hacer valer sus de-

rechos en el modo y forma que las leyes establecen.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 352.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

REALES ÓRDENES.

Con fecha 25 de Noviembre último se comunicó por este Ministerio al de la Guerra la Real órden que dice así:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Teodoro Trevit, Hermano Justino María, Visitador en España de la Congregacion de religiosos Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, solicitando que se declare que los religiosos profesos y novicios de dicha Congregacion se hallan comprendidos en la exencion 4.ª y 5.ª del art. 63 de la ley de 11 de Julio de 1885, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por don Teodoro Trevit, en su religion Justino María, Visitador en España de la Congregacion de religiosos, denominada Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, en soltcitud de que se declare que los religiosos profesos y novicios de dicha Congregacion se hallan comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del art. 63 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, y que por gracia especial se indulten á los mozos que, perteneciendo al mencionado Instituto, han sido declarados soldados sorteables en el año actual, por no haber justificado, á juicio de la Comision provincial de Gerona, que dicho Instituto disfruta de la exencion á que se refieren los expresados párrafos del art. 63 de la citada ley, á que si la mencionada Comision hubiera pedido documentos hubiesen probado de una manera indudable su derecho.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta;

Vistas las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1877 y 15 de Marzo de 1880, dictada esta última de conformidad con lo propuesto por esta Seccion:

Vista la Real órden de 27 de Julio de 1886 y publicada en la *Gaceta* del 5 del siguiente mes de Agosto:

Considerando que hallándose la precitada Congregacion destinada exclusivamente á la enseñanza con autorizacion del Gobierno, los religiosos profesos y los novicios de la misma que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del dia de la clasificacion, se hallan comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mencionado art. 63;

Considerando que asimismo procede que, por equidad al menos, sean declarados exentos del servicio militar los mozos que, perteneciendo á dicha Congregacion con las indicadas condiciones, han sido declarados soldados sorteables en el año actual;

La Seccion opina que procede se acceda en un todo á lo que se solicita por el recurrente.

Y habiendo tenido á bien el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y el de esa Comision provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1890.=Silvela.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

—

(Gaceta número. 347)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Batalla contra el acuerdo de esa Comision provincial, por el que se declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de La Carolina á D. Ramon Cruzado de Lara; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo, Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por don Carlos Batalla contra el acuerdo de la Comision provincial de Jaen, declarando con capacidad para ser Concejal al electo en La Carolina en 1.º de Diciembre último D. Ramon Cruzado de Lara.

Resulta que terminada la eleccion, y proclamados los Concejales electos, Batalla reclamó ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio contra la capacidad de Cruzado, por ser deudor á la Hacienda.

Dicha Junta declaró la incapacidad, teniendo á la vista la certificacion que ocupa el folio 113 del expediente, expedida por el Agente subalterno de la Hacienda en La Carolina, y segun la cual es deudor Cruzado á la misma de 273 pesetas 41 céntimos, en expediente por infraccion de ley como Juez municipal.

Reclamado tal acuerdo, la Comision provincial, teniendo en cuenta que no puede estimarsele segundo contribuyente con arreglo al artículo 5.º de la instruccion de 20 de Mayo de 1884, en relacion con el mismo de la de 12 de igual mes de 1888, declaró la incapacidad.

El reclamante cita la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Esta Seccion solicitó al informar por vez primera que se unieran el expediente administrativo instruido contra Cruzado, ó que por lo menos se ampliara la certificacion que acreditaba la responsabilidad contra el mismo, y que se visara por Autoridad competente.

Actualmente se remite la que ha expedido el Agente subalterno, con el V.º B.º del Administrador de Hacienda, y de ella aparece que la cantidad referida la adeuda Cruzado como penalidad que se le impuso por imfracciones de la ley del Timbre en el desempeño del cargo de Juez municipal, y que se ha declarado insolvente al interesado,

Este fué comprendido en las listas como elector y eligible, sin que contra su inclusion se haya reclamado, y la causa de incapacidad se funda en el caso 5.º del art. 53 de la ley Mnnicipal, por ser deudor como segundo contribuyente al Estado, contra el cual se ha expedido apremio, y buscando el concepto del tal por la instruccion de 1869 y la de 20 de Mayo de 1884, se observa que para que pudiera darse tal carácter á la deuda sería necesario que Cruzado debiera al Tesoro público por cobranza ó administracion de fondos del mismo, y por la vigente instruccion de 12 de Mayo de 1888, en la que no existe la calificacion de segundos contribuyentes, si no de directa ó subsidiariamente responsables, tampoco puede estimarse en este último caso, sino el que cobra ó administra fondos de la Hacienda ó á los Ayuntamientos deudores á la misma.

Vése claro por la certificacion ampliada que ahora se remite que lo ocurrido fué que á D. Ramon Cruzado de Lara se le impuso una multa administrativa como Juez municipal por infracciones en los libros de las formalidades que consigna la ley del timbre, y por consecuencia la causa alegada no le incapacita de ser Concejal, y por ello:

La Seccion opina que procede que se confirme el acuerdo de la Comision provincial de Jaen, en que lo declaró así.»

Y conformandose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

MINISTERIO DE LA GUERRA

—

EXPOSICION

Señora: El art. 14 del Real decreto de 9 de Octubre de 1889 preceptúa que terminado el tercer periodo de reenganche no podrán los sargentos contraer nuevo compromiso, pero si continuar en las filas hasta la edad de cuarenta y cinco años, en que se les dará el retiro que les corresponda, regulándose éste por el de Capitan, segun determina el art. 30 de aquella soberana disposicion.

Por Real decreto de 28 de Junio último se hizo extensiva á los sargentos de los Cuerpos é Institutos, que en el mismo se determinan la excepcion que para el retiro forzoso, á los 51 años, establece en favor de los Guardias Alabarderos el mencionado art. 14 del primer Real decreto citado, y por lo tanto, ya que se les equipara á los Capitanes para el haber pasivo, parece lógico se les aplique tambien el artículo 1.º de la ley de Retiros de 2 de Julio de 1865, cuando lo obtengan voluntariamente, y que sea indispensable para ello el que ejerzan por espacio de dos años el empleo que sirven.

Con tal restriccion, ajustada á la mas estricta equidad, podrá contarse con veteranos de la clase de sargentos que, en varios Cuerpos, y principalmente en los de Guardia civil y Carabineros, son de la mayor importancia por la diseminacion en que se presta el servicio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M el adjunto proyecto de decreto

Madrid 10 de Diciembre de 1890.—Señora: A. L R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los sargentos de la Guardia civil, Carabineros, Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, Compañías de obreros de Artillería, Brigada Topográfica de Ingenieros, Brigada obrera de Administracion militar, Brigada Sanitaria, Milicia voluntaria de Ceuta y compañía de mar de Melilla á quienes por Real decreto de 28 de Junio del año actual se hace extensiva la excepcion que para el retiro forzoso á los cincuenta y un años de edad establece en favor de los Guardias Alabarderos el art. 14 del de 9 de Octubre de 1889, no podrán obtenerlo, cuando lo soliciten antes de cumplir la edad reglamentaria, sin haber ejercido por espacio de dos años el referido empleo, en armonía con lo que determina para los Jefes y Oficiales del Ejército el art. 1.º de la ley de 2 de Julio de 1865.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Adcárraga.

Gaceta núm. 347

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

—

REALES DECRETOS.

Vista la exposicion elevada por la Adiencia de Sevilla en que, usando de las facultades que le concede el artículo 2.º del Código, propone que la pena de ocho años y un dia de presidio mayor impuesta á Manuel Merchán en causa por falsedad se conmute por la de presidio correccional en su grado mínimo:

Considerando que, atendidas la escasa malicia con que procedió el reo y el ningun daño causado por el delito, do la rigurosa aplicacion de las disposiciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion la própuesta de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día de presidio mayor á que fué condenado Manuel Merchán Durán por la de presidio correccional en su grado máximo.

Dado en Palacio á once de Diciembre de 1890.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

—

Vista la exposicion elevada por la Audiencia de Sevilla en que, usando las facultades que le concede el artículo 2.º del Código, propone que la pena de ocho años y un dia de presidio mayor impuesta á Enrique Mendoza Farrús en causa sobre falsedad se conmute por la de presidio correccional en su grado mínimo:

Considerando que, atendidos el grado de malicia con que procedió el reo y el nigun daño causado por el delito, de la rigurosa aplicacion de la ley resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion la propuesta de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de ocho

años y un dia de presidio mayor impuesta á Enrique Mendoza Farrús por la de presidio correccional en su grado máximo.

Dado en Palacio á once de Diciembre de 1890.—María Cristina.—El M., nistro de Gracia y Justicia Raimundio Fernandez Villaverde.

SECCION DE FOMENTO

Minas

Don Julio César Patiño, Licenciado en derecho Civil y Canónico Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que por D. Enrique Englesham de nacionalidad inglesa se ha presentado á las diez de la mañana del dia 4 del actual, una instancia solicitando 51 pertenencias de estaño, con el título de *María Cristina 2.ª*, sita en el punto llamado Cobas de Ollan, término municipal de Irijo, lindando por todos rumbos con dicho terreno y con el de unos particulares; verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la estaca clavada en la cúspide de el cerro llamado Castro de Horros; desde el punto de partida en la direccion y por la peña mas alta del cotarro llamado Los Pecauzos se medirán 1.600 metros y se colocará la primera estaca; desde esta estaca y siguiendo la misma direccion 400 metros, se colocará la segunda estaca; desde esta estaca formando ángulo recto hácia E. próximamente se medirán 200 metros y se colocará la tercera estaca; formando ángulo recto hacia N. E. próximamente se medirán 300 metros y se colocará la cuarta estaca; formando ángulo recto se medirán hácia S. E. próximamente 100 metros y se colocará la quinta estaca; formando ángulo recto se medirán hácia N. E. próximamente 400 metros y se colocará la sexta estaca; formando ángulo recto se medirán hácia S. E. próximamente 300 metros y se colocará la sétima estaca; formando ángulo recto se medirán hácia S. O. próximamente 400 metros y se colocará la octava estaca; formando ángulo recto se medirán hácia N. O. próximamente 100 metros y se colocará la novena estaca; formando ángulo recto se medirán hácia S. O. próximamente 300 metros y se colocará la décima estaca; formando ángulo recto se medirán háica N. O. próximamente 350 metros y se colocará la undécima estaca; formando ángulo recto se medirán hácia S. O. próximamente 200 metros y se colocará la duodécima estaca: formando ángulo recto se medirán hácia N. O. próximamente 200 metros y se colocará la décimatercia estaca; formando ángulo recto se medirán hácia S. O. próximamente 600 metros y se colocará la décimacuarta estaca; formando ángulo recto se medirán hácia S. E. próximamente 30 metros y se colocará la décimaquinta estaca; formando ángulo recto se medirán hácia S. O. próximamente 450 metros y se colocará la décimasexta estaca; formando ángulo recto se medirán hácia N. O. próximamente 30 metros y se colocará la décimasetima estaca; formando ángulo recto se medirán hácia S. O. próximamente 200 metros y se colocará la décimaoctava estaca; formando ángulo recto se medirán hácia N. O. próximamente 30 metros y se colocará la décimanovena estaca; formando ángulo recto se medirán hácia S. O. próximamente y paralelo con la línea entre el punto de partida y la primera estaca 600 metros y se colocará la veinte estaca; formando ángulo recto se medirán hácia N. O. próximamente 150 metros y se colocará la veintiuna estaca; formando ángulo recto se medirán hácia N. E. proximamente y paralelo con la línea entre el punto de partida y la primera estaca 600 metros y se colocará la veintidos estaca; formando ángulo recto se medirán hácia S. E. próximamente 80 metros y se colocará la veintitres estaca; formando ángulo recto se medirán hácia N. E. próximamente 200 metros y se colocará la veinticuatro estaca; formando ángulo recto se medirán hácia N. O. próximamente 70 metros y se colocará la veinticinco estaca; formando ángulo recto se medirán hácia N. E. próximamente 450 metros y se colocará la veintiseis estaca; formando ángulo recto se medirán hácia S. E. proximamente 70 y se colocara la veintisiete estaca; formando ángulo recto se medirán hácia N. E. próximamente y paralelo con la línea entre el punto de partida y la primera estaca 400 metros y se colocará la veintiocho estaca; formando ángulo recto se medirán hácia S. E. próximamente 50 metros hasta la primera estaca, donde cierra el perímetro de las 51 pertenencias mineras antes solicitadas.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente legislacion de minas.

Orense 16 de Diciembre de 1890.—El Jefe de la Seccion, Julio C. Patiño.

CUERPO DE TELÉGRAFOS

DIRECCION DE SECCION DE ORENSE

Anuncio

Autorizada la Direccion general de Telégrafos por Real decreto de 4 del corriente para adquirir en pública licitacion 44.000 postes de 6 metros de longitud
20.000 id. de 7 id.
4.000 id. de 8 id.
destinados al servicio de las líneas telegráficas del Estado. Se anuncia al público que por mitad de los postes indicados se verificarán dos subastas.

La primera tendrá efecto el dia 10 de Enero próximo venidero y la segunda el 10 de Febrero, hora de las dos de su tarde en Madrid ante el Ilustrísimo Sr. Jefe de la Seccion y en su despacho sito en la calle de Claudio Coello, núm. 18, con arreglo á las condiciones generales y económicas publicadas en la *Gaceta* del dia 10 del actual.

Orense 18 de Diciembre de 1890.—El Director de la Seccion, Diego de Membiela.

AYUNTAMIENTOS

Villarino de Conso

Formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto definitivo de 1889 á 90, y en el ordinario de 1890 á 91, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho dias que principiarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo plazo podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean oportunas, pero pasado éste no le serán oidas.

Villarino de Conso Diciembre 17 de 1890.—El Alcalde, Jerónimo Santiago.

Chandreja

Todas las personas que no se hallen inscritos en padron de vecinos, durante el mes actual presentarán sus hojas declarativas de inclusion en la Secretaría del Ayuntamiento.

Igualmente lo harán los parientes de los que se hallen incluidos en el mismo y hubiesen fallecido ó hayan mudado su vecindad á otro término municipal, todo ello para hacer la rectificacion anual prevenida en el artículo 18 de la ley municipal.

Así mismo se hace saber á todos los que hayan sufrido alteraciones en sus capitales, presenten sus declaraciones en la Secretaría del Ayuntamiento durante todo el mes de Enero próximo, con las solicitudes escritas en la clase 12 y las cartas de pago de los derechos á la Hacienda con los documentos justificativos de la variacion; pues en otro caso no serán atendidas ni alterada su riqueza para el próximo apéndice de amillaramiento del año económico de 1891 á 92.

Chandreja Diciembre 15 de 1890.—El Alcalde, Laureano F. Carballo.

TRIBUNALES

AUDIENCIA

En nombre de S. M. la Reina doña María Cristina (q. D. g.), D. Narciso Neira Dominguez, Presidente accidental de la Audiencia de lo Criminal de Orense.

Por la presente requisitoria, se llama y busca á Pedro Perez Camoeiras, vecino de la porroquia de las Caldas, Alcaldía de Canedo, de diez y nueve años y seis meses, estatura un metro quinientos setenta milímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regular, barba ninguna, color trigueño, algo hoyoso de viruelas: viste chaqueta de paño negro, pantalon de corte á cuadros tambien negro, sombrero hongo color café, y calza borceguíes de becerro; para que dentro del término de quince dias, contados desde la de la última publicacion de la presente, comparezca ante esta Audiencia con el objeto de ser conducido á la carcel pública para extinguir la pena de dos meses y un dia de arresto mayor, que le fué impuesta por sentencia de siete de Mayo último, dictada en causa que se le siguió por el delito de lesiones menos graves, bajo apercibimiento de que sino hiciese su presentacion, será declarado rebelde, y le pararán los perjuicios á que hubiese lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial la captura del Pedro Perez Camoeiras, que se ausentó de su domicilio con direccion á la República Argentina, segun noticias, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de esta Audiencia y en la carcel de este partido.

Orense seis de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Narciso Neira.

D. Manuel María Davila, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Hago saber: que en cumplimiento del párrafo segundo del art. 42 de la ley de 20 de Abril de 1888, he acordado los señalamientos de dias y lugares, y á continuacion se expresan, para la celebracion de los juicios que resultan en estado de someterse al conocimiento del Tribunal del Jurado en el próximo cuatrimestre, de 1.º de Enero á 30 de Abril de 1891, en las respectivas causas.

Partido judicial de Orense.

Causa contra José Rodriguez y Felix Rodriguez, por el delito de falsedad se señaló como lugar la Sala de justicia de esta Audiencia, y como dia el 4 del mes de Febrero próximo á las diez de la mañana.

Causa contra Cesáreo Fernandez, por robo: la Sala de justicia de este Tribunal, el dia 13 del propio mes de Febrero á las diez de la mañana.

Causa contra Domingo Antonio García, por el delito de homicidio: la misma Sala de justicia, el dia 19 de Febrero á las diez de su mañana.

Partido judicial de Verín

Causa contra Teresa Calvo sobre robo, se señaló la Sala de justicia de esta Audiencia el dia 27 del mes de Febrero á las diez de su mañana.

Causa contra Cesáreo Perez, sobre robo, se señaló la misma Sala de justicia, el dia 20 de Marzo á las diez de la mañana.

Causa contra Josefa González, sobre robo: se señaló la Sala de justicia de esta Audiencia el dia 31 de Marzo á las diez de la mañana.

Partido judicial de Viana

Causa contra Urbano y Miguel Vazquez, por el delito de robo; se señaló como lugar la Sala de justicia de esta Audiencia, y como dia, el 3 de Marzo próximo á las diez de su mañana.

Partido judicial de Valdeorras

Causa contra José Fernandez Prada, por el delito de incendio, se señaló la referida Sala de justicia, el dia 9 de Marzo á las diez de su mañana.

Partido judicial de Trives

Causa contra Venancio Gonzalez Fernandez y otros, por el delito de robo: se señaló para la vista en juicio oral, el dia 8 de Abril próximo á las diez de la mañana, en la Sala de justicia de esta Audiencia.

Orense 17 de Diciembre de 1890.—Manuel María Davila.

MUNICIPALES

Don Bernardo Carid Martinez, Juez municipal de Amoeiro.

Por el presente edicto, se cita llama y emplaza á Ramon Vazquez Vazquez,

mayor de edad, soltero, labrador, natural y vecino que fué del lugar de Souto parroquia que da nombre á este distrito, hoy ausente en ignorado paradero, para que á la hora de nueve de la mañana del dia treinta y uno del actual se presente en la Audiencia de este Juzgado, sita en el referido Souto y casa de don Francisco Ansoar, provisto de su cédula personal y pruebas de que intente valerse en el juicio declarativo verbal, contra el mismo y otros interpuesto por Joaquin Rodriguez Novoa, de esta vecindad en concepto de representante legal de su esposa Jenara Vazquez Vazquez, sobre que se presten á la division de tres fincas rústicas; pues así lo he acordado en providencia de hoy, previniéndole que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldia, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Amoeiro á 16 de Diciembre de 1890.—Bernardo Carid.—De su orden, Indalecio Rodriguez Castro.

———

Don Manuel Rodriguez Rapela, Juez municipal del distrito de la Merca.

Por el presente hago notorio que en este Juzgado pende ejecucion contra Diego Lopez Cortes, de Campos, parroquia de Olás, sobre pago de doscientas treinta pesetas, de que es deudor á Senen Vazquez Gonzalez, de la misma vecindad, para lo cual se le ponen en venta los bienes siguientes:

	Pesetas
1.° Tres áreas quince centiáreas labradío, al sitio de Sandiongas, linda camino y Nicasio Gulin, tasado en cincuenta pesetas.	50
2.° Una área cuarenta y siete centiáreas labradío allí, linda Camilo Vispo y Marcelina Freire, en veintiocho pesetas.	28
3.° Cuatro áreas setenta y dos centiáreas, labradío ó Baceliño, cerrado sobre sí, en cuarenta y cuatro pesetas.	44
4.° Cuatro áreas veintisiete centiáreas, touza á Viñagrande, linda camino y Gaspar Garrido, en cincuenta pesetas.	50
5.° Seis áreas nueve centiáreas, labradío á Veiga linda José y Nicasio Gulin, en ciento treinta pesetas.	130
6.° Cincuenta y seis áreas setenta centiáreas, labradío y viña ó Carril cerrada, y casa de Senen Vazquez y más de Juan Sotelo, en seiscientas noventa pesetas.	690
7°. Cuatro áreas veinte centiáreas, monte y touza en Portodiana; linda Senen Vazquez y Luis Vilar, en quince pesetas.	15
Suman mil siete pesetas. . .	1.007

Están situadas en Villarino del Campo, parroquia de Olás, y conforme á lo acordado se anuncia su venta, para que los que quieran interesarse en su adquisicion, concurran en este Juzgado el treinta y uno del corriente y hora de una de la tarde en que se hará remate de los que sean suficientes á cubrir principal y costas á favor del más ventajoso postor, con las formalidades que la ley prescribe y á calidad de suplir los títulos de propiedad.

Merca Diciembre quince de mil ochocientos noventa; cuyos títulos suplirá el deudor ó bien de su cuenta. Fecha ut supra.—Manuel Rodriguez Rapela.—D. S. M., Miguel Barreiros.

Imprenta LA POPULAR.